



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03468-2018-PHC/TC
AREQUIPA
WILSON PAYEHUANCA VILLALBA

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 18 de setiembre de 2018

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Wilson Payehuanca Villalba contra la resolución de fojas 100, de fecha 6 de agosto de 2018, expedida por la Cuarta Sala Penal de Apelaciones en Adición Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, que declaró improcedente la demanda de *habeas corpus* de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03468-2018-PHC/TC

AREQUIPA

WILSON PAYEHUANCA VILLALBA

especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. En el caso de autos, el recurso interpuesto no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional, toda vez que cuestiona asuntos que no corresponde resolver en la vía constitucional, tales como la apreciación de los hechos, la valoración de las pruebas y su suficiencia. En efecto, el recurrente solicita que se declare la nulidad de la Sentencia 02-JC-MPC, de fecha 18 de setiembre de 2014, mediante la cual se le condenó a quince años de pena privativa de la libertad por la comisión del delito de robo agravado (Expediente 00003-2010). Dicha sentencia fue confirmada mediante Sentencia de vista 04-2015, de fecha 19 de enero de 2015.
5. El recurrente alega que, al momento de resolver, no se valoró convenientemente la documentación probatoria recabada durante el trámite del proceso. Precisa que las declaraciones testimoniales no fueron valoradas en concordancia con los lineamientos establecidos en el Acuerdo Plenario 2-2005/CJ-116, porque no se consideró que estas no cumplían con el requisito de la persistencia en la incriminación. Añade que no se ha acreditado de manera suficiente la responsabilidad penal que se le atribuye, pues la condena impuesta en su contra se sustenta únicamente en las declaraciones testimoniales de los agraviados, las cuales no han sido debidamente corroboradas con la actuación de otros elementos de prueba. De lo expresado se aprecia que se cuestionan materias que incluyen elementos que compete analizar a la judicatura ordinaria, como la falta de responsabilidad penal y la valoración de las pruebas y su suficiencia.
6. De otro lado, del tenor del petitorio de la demanda se entiende que también se cuestiona la Sentencia 09-JC-MPC, de fecha 22 de junio de 2012, mediante la cual se condenó a don a Wilson Payehuanca Villalba por la comisión del delito de robo agravado a veinte años de pena privativa de la libertad. Al respecto, se aprecia de autos que dicha resolución fue declarada nula mediante Resolución 23-2012, de fecha 14 de setiembre de 2012, la cual dispuso la realización de un nuevo juicio oral contra el accionante (folio 40). De ello se desprende que la precitada Sentencia 09-JC-MPC dejó de tener efectos jurídicos sobre el recurrente y que, por tanto, no



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03468-2018-PHC/TC
AREQUIPA
WILSON PAYEHUANCA VILLALBA

incide de manera negativa, concreta y directa en su derecho a la libertad personal.

7. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 6 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**RAMOS NÚÑEZ
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

Lo que certifico:



HELEN TAMÁRIZ REYES
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL